



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** ALVARO ADOLFO VANEGAS MONROY  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2021 00242 00

Santiago de Cali, 15 de octubre de 2021

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1381

El señor **ALVARO ADOLFO VANEGAS MONROY**, actuando a través de apoderada judicial instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, y una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, de la misma forma se observa que reúne los requisitos señalados en el inciso 2 ° del artículo 5 °, el artículo 6 °, y el inciso 2 ° del artículo 8 ° del Decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **DIANA MARIA GARCES OSPINA**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de

ciudadanía No. 43.614.102 de Medellín (Antioquia) y portadora de la tarjeta profesional No. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del señor **ALVARO ADOLFO VANEGAS MONROY**, en la forma y términos del poder a él conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **ALVARO ADOLFO VANEGAS MONROY** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en el Decreto 806 del 2020.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** en los términos del artículo 8 ° del Decreto 806 de 2020, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a la dirección de correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que de contestación a la misma en la oportunidad que el Juzgado determine, acto que deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, así como también deberá allegar de forma digital previamente a la diligencia, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad al numeral 2 ° del parágrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, dicha documentación deberá ser dirigida al correo institucional del Despacho [j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

**CUARTO: SEÑALESE** el día **14 DE MARZO DE 2020 A LAS 09:00 A.M.**, fecha y hora para que tenga lugar en forma **VIRTUAL**, la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible

se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta la orden de Confinamiento preventivo obligatorio impartida por el Gobierno Nacional, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su inciso 1 ° del artículo 7 ° *“las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2 ° del artículo 107 del Código General del Proceso”* de igual forma a lo contenido en el artículo 103 del Código General del Proceso, y las facultades establecidas en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante las cuales el juez tiene amplias facultades para dar agilidad a los trámites procesales siempre que se garantice el debido proceso, por medio del aplicativo **LifeSize** se adelantará la diligencia, o en caso excepcional, de no ser posible por este aplicativo, se adelantara la diligencia por cualquier otra plataforma virtual o mediante video llamada por WhatsApp, previa notificación a las partes.

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su inciso 1 ° del artículo 7 °, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles diez (10) minutos antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

**QUINTO: SOLICITAR** a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La

información deberán enviarla al correo institucional:  
[j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO: PÓNGASE** en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia. (Artículo 610 de la Ley 564 de 2012).

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI  
En estado No. 150 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA  
SECRETARIA



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 15 de octubre de 2021

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** LEIDY SUSANA ORTIZ ESPINOZA  
**Demandado:** ACTIVOS S.A.S.  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2021 00244 00

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1382

De la revisión de la presente demandada, se observa que incurre en las siguientes falencias:

- No se cumple los presupuestos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, pues revisado el poder allegado en la demanda, se observa que en dicho documento no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- No se cumple los presupuestos establecidos en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, pues no se avizora el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a **ACTIVOS S.A.S.**

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por la señora **LEIDY SUSANA ORTIZ ESPINOZA**, atendiendo las razones anotadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

**NOTIFIQUESE POR ESTADO,**

  
**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI  
En estado No. 150 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA  
SECRETARIA



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** ELKIN YARMIT CARDOSO GIRALDO  
**Demandado:** LIBERTY SEGUROS S.A.  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2021 00248 00

Santiago de Cali, 15 de octubre de 2021

**Informa Secretarial:** Pasa a despacho de la señora juez el proceso de la referencia, el cual se encuentra para estudio la admisión de la demanda.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1383

En atención a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como con lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, este Juzgado

### DISPONE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por el señor **ELKIN YARMIT CARDOSO GIRALDO GUTIERREZ** contra la empresa **LIBERTY SEGUROS S.A.**

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada **ANA MILENA ARIAS MUÑOZ**, identificada con C.C. No. 1.144.042.758, con T.P. No. 345.762 del C.S. de la J., como apoderada judicial de **ELKIN YARMIT CARDOSO GIRALDO GUTIERREZ**, en la forma y términos del poder a ella conferido.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Representante Legal de la empresa **LIBERTY SEGUROS S.A.**, MATTEW EDWIN JOHNSON o quien haga sus veces, para lo cual se enviará a través del correo electrónico suministrado en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio, esto es, [co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com](mailto:co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com), copia del auto admisorio de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de desconocerse el correo electrónico o que el correo electrónico aportado por la parte demandante no se encuentre activo, se requerirá a la parte demandante lleve a cabo la notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, realizando

el envío por empresa de mensajería certificada a la dirección física conocida, y remitiendo posteriormente el aviso de ser necesario.

**CUARTO:** Transcurridos dos días hábiles del envío del mensaje, **SE CORRERÁ TRASLADO DE LA DEMANDA**, para que la parte demandada, se sirva enviar su **CONTESTACION**, con medios de defensa y pruebas, por escrito al correo electrónico de este juzgado [j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual se otorgará el término perentorio de diez (10) días hábiles.

**QUINTO:** Una vez notificada la empresa demandada **LIBERTY SEGUROS S.A.**, **FIJESE FECHA Y HORA** para llevar a cabo la **AUDIENCIA UNICA DE TRAMITE**.

**NOTIFÍQUESE,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 150 hoy notifico a las partes el auto  
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA  
SECRETARIA